



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (020) DE FECHA: 11 DE OCTUBRE DE 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR - PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN-JUR-16.4-003-2022-PNN YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA (E)

De conformidad con el encargo otorgado en la Resolución No. 360 del 7 de octubre de 2022 y en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así mismo, en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, este tiene como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN-JUR-16.4-003- 2022-PNN YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes –PNN Serranía de los Yariguíes fue creado a través de la Resolución 0603 del 13 de mayo de 2005 del Ministerio de Ambiente, en la cual se declaró, reservó y alindó el PNN. Posteriormente, las Resoluciones 1140 de 2005 y 637 de 2008 aclaran los linderos del área protegida, correspondiendo ésta al remanente boscoso más conservado y de mayor proporción del centro occidente del departamento de Santander, incluyendo la estribación occidental de la Cordillera Oriental, desde los 6° 12' a los 6° 52' de latitud Norte y los 73° 10' a los 73° 55' de longitud Oeste; haciendo parte de las Provincias de Mares y Comunera, con jurisdicción en siete municipios: Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, San Vicente de Chucurí, el Hato, Chima y Galán.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.4.2., Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los parques nacionales naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de establecer si existe merito suficiente para proferir auto de apertura dentro del presente proceso sancionatorio ambiental DTAN-JUR-16.4-003-2022-PNN YARIGUIES o si en su defecto deberá disponerse el archivo definitivo de la indagación preliminar.

HECHOS Y ANTECEDENTES

De conformidad con la información obrante en el expediente sancionatorio contractual, los hechos y antecedentes de la actuación son los siguientes:

1. Dio origen a la indagación preliminar el memorando 20215700001193 del 19 de octubre de 2021, a través del cual el Jefe del parque nacional natural serranía de los Yariguíes informó a esta Dirección Territorial que *“En la vereda del danto (Municipio de santa helena del opón) se está abriendo una carretera que va rumbo al parque, en el sector limítrofe al área protegida”*, así como el memorando 20215700001263 del 19 de noviembre de 2021 a través del cual se aportó el formato de actividades de prevención, vigilancia y control de la salida del 11 de noviembre de 2021.
2. Que mediante Auto número 004 de fecha 22 de marzo de 2022 se ordenó la apertura de la indagación preliminar en contra de indeterminados con el fin de identificar a los presuntos responsables y establecer si existía merito suficiente para realizar la apertura formal del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.
3. Que en el auto de indagación se ordenó además de la apertura de indagación, otras diligencias para las cuales se comisionó al Jefe del PNN Serranía de los Yariguíes, así:

1. ***“Citar a los señores LUIS ALBERTO TORRES MEJÍA, EDINSON NORIEGA, SEGUNDO ISAAC RAMÍREZ, FLOR POVEDA BRAVO, para que se sirva rendir declaración respecto de la presunta***

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN-JUR-16.4-003- 2022-PNN YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

infracción ambiental con el fin de identificar el o los presuntos responsables de la afectación ambiental.

2. *Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, y en los sitios donde podrían seguir con esta actividad e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar.*
 3. *Practicar una visita de verificación al lugar de los hechos con el fin de determinar si hay continuidad en la acción infractora. En caso positivo, se ordena imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.*
 4. *Proferir el Informe técnico inicial para procesos sancionatorios AMSPNN_FO_43.*
 5. *Proferir el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental AMSPNN_FO_39.*
 6. *Oficiar al Grupo de predios y SIG DTAN de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que informe respecto de las personas reportadas como propietarias del o los predios donde se encontró la presunta infracción ambiental, según las coordenadas recopiladas".*
4. Que en cumplimiento al artículo tercero del Auto 004 de 2022, mediante memorando No. 20225520001923 del 23 de marzo de 2022, la Dirección Territorial Andes Nororientales comisionó al Jefe del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigües para la práctica de las pruebas decretadas, así como de aquellas que considerara conducentes, pertinentes y útiles con el fin de establecer si existía mérito suficiente para proferir auto de apertura de investigación.
 5. Que mediante memorando 20225700001053 del 15 de septiembre de 2022 el Jefe del emitió respuesta a la comisión conferida señalando:
 1. *"Por asuntos de seguridad del equipo que desarrolla sus actividades en el sector no fue posible practicar directamente las declaraciones de los señores Luis Alberto Torres Mejía, Edinsón Noriega, Segundo Isaac Ramírez y Flor Poveda Bravo. Por tal motivo, se solicitó el apoyo de la personería del municipio de Santa Helena del Opón para que a través de su despacho se adelantaran dichas diligencias (ver anexo 1 y anexo 1.1), no obstante, tal autoridad emitió respuesta señalando que requiere más tiempo para apoyar esta diligencia (ver anexo 1.2). El tiempo que solicita es hasta el 12 septiembre por eso se da esta espera. A hoy 15 de septiembre no se registra respuesta por parte de la Personera del Municipio de Santa Helena del Opón Por lo tanto, es imposible tomar las declaraciones en el tiempo estipulado para el presente*
 2. *Se realizó recorrido de Prevención, vigilancia y control el día 11 de mayo de 2022 al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, obteniéndose que no se encontraron presuntos infractores en el desarrollo del recorrido.*
 3. *Se diligencia el informe técnico inicial No. 20225700001063 pero no se pueden identificar a los presuntos infractores al interior del área protegida, dentro de este proceso.*
 4. *Se diligencia el informe de campo para procedimientos sancionatorios, sin identificar presuntos infractores al interior del área protegida*
 5. *De conformidad con la información obtenida por parte de los profesionales de SIG de la DTAN, se obtuvo que la zona en dónde se presentó la presunta infracción corresponde al predio: 6872000000000023010000000000 con número predial (anterior): 68720000000230100000, el cual se ubica al interior del área protegida y una vez consultado el VUR se tiene que el mismo no arroja resultados, lo que indica que es un predio que no se encuentra registrado y por ende adolece de propietario privado"*

Asimismo, aportó un total de nueve (09) documentos como soporte de lo informado.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN-JUR-16.4-003- 2022-PNN YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. Que adicional a lo anterior, no reposa en el expediente ningún otro elemento de convicción aportado por el Jefe del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigües.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

Que en el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" (...). (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la citada Ley estableció respecto del alcance y la duración de la indagación preliminar lo siguiente:

*"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Anotado lo anterior, conviene recordar que el origen de la presente indagación preliminar se dio a partir del memorando 20215700001193 del 19 de octubre de 2021, a través del cual el Jefe del parque nacional natural serranía de los Yarigües informó a esta Dirección Territorial de los presuntos hechos, así como en el memorando 20215700001263 del 19 de noviembre de 2021 a través del cual se aportó el formato de actividades de prevención, vigilancia y control de la salida del 11 de noviembre de 2021.

A partir de lo anterior, el Auto No. 004 de 2022 ordenó una serie de diligencias con el fin de verificar la información aportada y, en consecuencia, identificar al presunto responsable, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

Así las cosas, del memorando No. 20225700001053 del 15 de septiembre de 2022 a través del cual el Jefe del PNN Serranía de los Yarigües aportó las diligencias practicadas se tiene:

1. *"Por asuntos de seguridad del equipo que desarrolla sus actividades en el sector no fue posible practicar directamente las declaraciones de los señores Luis Alberto Torres Mejía, Edinson Noriega, Segundo Isaac Ramírez y Flor Poveda Bravo. Por tal motivo, se solicitó el apoyo de la personería del municipio de Santa Helena del Opón para que a través de su despacho se adelantaran dichas diligencias (ver anexo 1 y anexo 1.1), no obstante, tal autoridad emitió respuesta señalando que requiere más tiempo para apoyar esta diligencia (ver anexo 1.2). El tiempo que solicita es hasta el 12 septiembre por eso se da esta espera. A hoy 15 de septiembre no se registra respuesta por parte de la Personera del Municipio de Santa Helena del Opón Por lo tanto, **es imposible tomar las declaraciones** en el tiempo estipulado para el presente*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN-JUR-16.4-003- 2022–PNN YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. Se realizó recorrido de Prevención, vigilancia y control el día 11 de mayo de 2022 al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, obteniéndose que no se encontraron presuntos infractores en el desarrollo del recorrido.
3. Se diligencia el informe técnico inicial No. 20225700001063 pero no se pueden identificar a los presuntos infractores al interior del área protegida, dentro de este proceso.
4. Se diligencia el informe de campo para procedimientos sancionatorios, sin identificar presuntos infractores al interior del área protegida
5. De conformidad con la información obtenida por parte de los profesionales de SIG de la DTAN, se obtuvo que la zona en dónde se presentó la presunta infracción corresponde al predio: 6872000000000230100000000000 con número predial (anterior): 68720000000230100000, el cual se ubica al interior del área protegida y una vez consultado el VUR se tiene que el mismo no arroja resultados, lo que indica que es un predio que no se encuentra registrado y por ende adolece de propietario privado” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como soporte de lo anterior, la Jefatura del área protegida aportó como soporte la siguiente documentación: (i) Oficio No. 20225700003481 del 16 de agosto de 2022 a través del cual se solicitó apoyo a la personería municipal de Santa Helena del Opón junto con los oficios Nos. 20225700003441, 20225700003451, 20225700003461, 20225700003471, (ii) Oficio de la personería municipal de Santa Helena del Opón No. OFENVPM 111-22, (iii) Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 11 de mayo de 2022, (iii) Informe Técnico Inicial Para Procesos Sancionatorios No. 20225700001063 del 15 de septiembre de 2022.

Analizados los documentos aportados, resalta el Despacho lo consignado por la Jefatura del PNN Serranía de los Yarigües en el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 11 de mayo de 2022 y el Informe Técnico Inicial Para Procesos Sancionatorios No. 20225700001063 del 15 de septiembre de 2022, así:

Del Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 11 de mayo de 2022 se extrae:

“En práctica de verificación en campo, en el marco de la indagación preliminar 003/22, el día 11 de mayo de 2022, en recorrido de control y vigilancia en la vereda de El Danto, municipio de Santa Helena del Opón, se pudo evidenciar una apertura de un carretable al interior del Parque de aproximadamente 200 metros a partir del límite del PNN Yarigües, quebrada La Aguapanela. Se evidenció en este recorrido, que dicho carretable no prosiguió, o que fue abandonado. (...)

Lo anterior fue ratificado e incluso ampliado en el Informe Técnico Inicial Para Procesos Sancionatorios No. 20225700001063 del 15 de septiembre de 2022, así

“A partir de las coordenadas W 73°35'24.37" N 6°30'32.62" se empieza a evidenciar afectación por apertura de un carretable de aproximadamente 200 metros pasando la Quebrada Aguapanela la cual es el límite del Parque”.

(...)

“Como resultado del análisis de la afectación se obtiene como resultado el valor de 13

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN-JUR-16.4-003- 2022-PNN YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	de sus atributos	Critica	61-80
--	------------------	---------	-------

Por lo cual se concluye que el impacto de la presunta infracción tiene una calificación como LEVE"

(...)

"De igual forma, es necesario resaltar que no fue posible realizar la identificación del o los presuntos responsables pese a los diferentes recorridos adelantados, por lo cual se recomienda realizar el archivo de la indagación preliminar por no haber logrado su objetivo".

De lo anterior, para el Despacho es claro lo siguiente: **(i)** La afectación ambiental se extendió por 200 metros al interior del PNN Serranía de los Yariguies a partir de las coordenadas W 73°35'24.37" y N 6°30'32.62" **(ii)** la afectación ambiental es catalogada como *LEVE*, **(iii)** El carreteable no prosiguió y fue abandonado, y **(iv)** No fue posible identificar e individualizar a o los presuntos responsables.

En ese estado, resulta del caso poner de relieve que de conformidad con los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 de 2009-que disciplina los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, la responsabilidad en materia sancionatoria ambiental es personal e intransferible, con lo cual es claro que el mismo no reúnen los presupuestos de procedibilidad cuando no se cuenta con la identificación del presunto infractor.

En ese orden, conviene recordar que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 estableció que "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación*", por lo que en vista que a la fecha transcurrió el término máximo dispuesto en la normativa, sin que se hubiere establecido el mérito suficiente ni la identificación de o los presuntos infractores para dar aplicación al artículo 18 de la misma Ley, no le queda otro camino a este Despacho más que ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar.

En lo mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR el archivo definitivo de las actuaciones administrativas sancionatorias ambientales de la indagación preliminar contra **INDETERMINADOS** la cual se inició por el Auto número 004 de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo bajo el expediente DTAN - JUR - 16.4 -003- 2022 – PNN YARIGUIES.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bucaramangá – Santander.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

LIBARDO SUAREZ FONSECA
Director Territorial Andes Nororientales (E)